

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2012-00386 00</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>CONCILIACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI-ANTIOQUIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN—MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Resuelve solicitud</b>

Mediante memorial recibido en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el 17 de febrero de 2015 el apoderado de la parte convocante solicita se proceda a dar cumplimiento al fallo del 4 de julio de 2013 en la acción de tutela con radicado 2012-00750 proferido por el Consejo de Estado M.P María Elizabeth Gracia González y por tanto dentro de los 15 días siguientes a la presente petición se apruebe el acuerdo conciliatorio objeto de litigio.

Con base en lo anterior, el Despacho pone de presente que en el proceso en comento se profirió auto de aprobación del acuerdo conciliatorio el 9 de febrero de 2015, notificado por estado a las partes el 10 de febrero de 2015, observándose que en dicho proceso la parte convocante es la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI- ANTIOQUIA- a la cual representa el peticionario- y la parte convocada está conformada por el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA, por tanto las notificaciones de las providencias proferidas dentro del mismo se realizan por estado siendo obligación de las partes a través de sus apoderados efectuar el seguimiento de los procesos y realizar las actuaciones que consideren pertinentes en defensa de sus intereses.

Por último, pone de presente este Juzgado la improcedencia del derecho de petición para solicitar información en los procesos judiciales, así lo ha indicado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar:

*En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:*

*"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)*

*b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."*

El Consejo de Estado con relación al mismo tópico ha manifestado:

*"... Al respecto, se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues, el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas. En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar*

*que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso”<sup>1</sup>*

## **NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, 26 DE FEBRERO DE 2015 Fijado a las 8:00 A.M.

LINA MARCELA DORADO GIRALDO  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 25 de noviembre de 2010 Radicado: 11001-03-15-000-2010-01348-00